



Poder Legislativo

*El Senado y la Cámara de Representantes
de la República Oriental del Uruguay,
reunidos en Asamblea General, decretan.*

Artículo 1º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a prorrogar el plazo de la intervención establecida por el artículo 280 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por hasta un año adicional, debiendo comunicar tal medida al Poder Legislativo.

En el marco de la intervención dispuesta por el referido artículo 280 de la Ley Nº 15.903, o de su prórroga, los interventores tendrán las más amplias facultades de contralor, fiscalización e investigación, pudiendo observar las decisiones adoptadas por las autoridades naturales de la institución, sugerir correctivos y proponer alternativas.

Cuando la intervención implique el desplazamiento de autoridades, los interventores tendrán las más amplias facultades de dirección y gobierno, así como la representación legal de la institución, sin perjuicio de las demás facultades conferidas por el ordenamiento jurídico vigente, y de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Artículo 2º.- Modifícase el literal C) del artículo 1º de la Ley Nº 20.325, de 23 de agosto de 2024, por el siguiente:

"C) En caso de que la institución no pudiera constituir a favor del Fondo otras garantías reales o de otra especie, se podrá eximir temporalmente y en régimen de excepción, por hasta el monto previsto en el inciso primero del presente artículo, la exigencia de la garantía a que refiere la Ley Nº 18.439, de 22 de diciembre de 2008. En oportunidad de la liberación de las garantías previamente constituidas a favor del Fondo, las mismas automáticamente garantizarán la suma a que refiere el presente artículo".

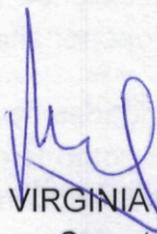


Artículo 3º.- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 2º de la Ley N° 18.387, de 23 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 4º de la Ley N° 19.659, de 21 de setiembre de 2018:

"Las instituciones integrantes del Sistema Nacional Integrado de Salud, comprendidas en el artículo 11 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007, no podrán ser objeto de solicitud ni de declaración judicial de concurso ni de liquidación mientras se encuentren intervenidas por el Ministerio de Salud Pública".

Artículo 4º.- Deróguese el artículo 4º de la Ley N° 18.439, de 22 de diciembre de 2008.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 1º de abril de 2025.



VIRGINIA ORTIZ
Secretaria



LIC. SEBASTIÁN VALDOMIR
Presidente